

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: Oscar Marino Hoyos González

Pereira, veintiuno de febrero de dos mil catorce

Acta 073

Procede la Sala a decidir la consulta ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, respecto del auto dictado el 9 de diciembre del año pasado en este incidente por desacato que se adelantó contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en el que se sancionó a su Gerente Nacional de Reconocimiento, doctora Isabel Cristina Martínez Mendoza, con tres días de arresto y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a su Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, doctor Héctor Eduardo Patiño Jiménez, con multa por igual monto, por razón del presunto incumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela instaurada por Luz Stella Rugeles Valencia.

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2013 el a quo accedió al amparo deprecado por la actora, y ordenó a Colpensiones y al Instituto de los Seguros Sociales que en un término de cinco días “reconozca, autorice y pague las incapacidades expedidas por el médico tratante a favor de la señora Luz Stella Rugeles Valencia desde el mes de junio de 2012, hasta enero de 2013”.

El 3 de abril siguiente la accionante pidió abrir incidente por desacato en contra de las demandadas, puesto que aún no habían dado cumplimiento a la orden de tutela. En consecuencia, se requirió al ISS en liquidación, a la Fiduprevisora y a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con el objeto de que acataran la aludida decisión. En respuesta el Instituto de Seguros Sociales informó que el expediente de la demandante fue remitido a la Administradora de Pensiones el 1 de octubre de 2012. El 25 de julio se conminó al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de

Colpensiones para que hiciera cumplir el fallo constitucional. Ante la falta de pronunciamiento se abrió el incidente de desacato, corriéndoles a dichos funcionarios los respectivos traslados. Y en la fecha arriba mencionada se les impuso sanción por motivo de que no arrimaron prueba acerca del obediencia de la sentencia constitucional y no justificaron las razones de su renuencia.

El 7 de febrero del año que avanza, la señora Rugeles Valencia presentó escrito en el que dio a conocer que Colpensiones había cumplido parcialmente con la orden de tutela ya que si bien le pagó las incapacidades "radicadas ante su Departamento de Medicina Laboral"¹, aún resta por desembolsar las tres que habían sido presentadas en el ISS. Ese mismo día la Administradora Colombiana de Pensiones remitió a esta Sala la resolución VBP 000309 de 30 de enero de 2014 por medio de la cual reconoce y ordena el pago de las incapacidades causadas desde el 17 de junio de 2012 hasta mediados septiembre de ese mismo año².

CONSIDERACIONES

La herramienta del desacato, como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia constitucional, se funda en el incumplimiento de la orden dada por el Juez de tutela, de modo que si ella no se satisface de acuerdo con las órdenes suministradas en la sentencia, según las circunstancias, el funcionario de primera instancia tiene competencia para imponer la sanción respectiva, mediante el trámite que señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y siempre que se haya deducido que existió una deliberada intención del destinatario del mandato de apartarse de su observancia.

Asimismo, y si este se cumple, aunque extemporáneamente, la razón de ser de la sanción pierde peso ante la realidad de que el fin perseguido con el trámite del desacato se cumplió. Por eso se ha dicho:

¹ Adjuntó copia de la Resolución VBP 000248 de 5 de diciembre de 2013 por medio de la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de las incapacidades generadas desde mediados de septiembre de 2012 hasta enero de 2013.

² Folios 23 y siguientes del cuaderno de segunda instancia.

“...se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció”.

“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia”.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.³

En este caso, aunque tardíamente, se ha satisfecho la orden de tutela, lo que significa que no puede respaldarse la sanción impuesta por el a-quo, dado que si en aquella se dispuso que Colpensiones debía reconocer y pagar las incapacidades generadas desde de junio de 2012 hasta enero de 2013, esto fue lo que precisamente hizo la entidad mediante las resoluciones VBP 000248 y VBP 000309 por medio de las cuales ordenó el desembolso de dichas prestaciones a favor de la actora, situación que ratificó en esta instancia la señora Rugeles Valencia quien dio cuenta del pago efectivo de todas aquellas incapacidades⁴.

Por tanto, habrá de revocarse el auto objeto del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

³ ST-421 de 2003.

⁴ Ver constancia a folio 32 del cuaderno de segunda instancia.

Desacato: 66001-31-03-002-2013-00062-01
Demandante: Luz Stella Rugeles Valencia
Demandado: Colpensiones

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, REVOCA el auto consultado. En su lugar, se abstiene de imponer sanciones por desacato a los doctores Isabel Cristina Martínez Mendoza y Héctor Eduardo Patiño Jiménez.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás